



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

N° 185 - 2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 20 NOV 2013

**VISTO**, el expediente del petitorio minero **LUCIANA XXXX** con código No.70-00062-11, presentado con fecha **22 DE JUNIO DEL 2011**, a las **12:17** horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, por **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, de nacionalidad **peruana**, identificado con **DNI N° 02619395** y de estado civil **soltero**, comprendiendo 900 hectáreas de extensión, por sustancias **no metálicas**, ubicado en el Distrito **CASTILLA**, Provincia **PIURA** y Departamento **PIURA**;

## CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de los principios de certeza, simplicidad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo minero, mediante Resolución de fecha 22 de septiembre de 2011, se tiene por rectificado el dato relativo al **Distrito** donde se ubica el petitorio minero, considerándose para todo efecto legal como lo correcto : Distrito: **PIURA / CASTILLA**;

Que, siendo el Gobierno Regional de Piura, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la Ley 27867, la cual la faculta a otorgar títulos de concesión minera además de informar si dicha concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto si debe o no ser consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

Que por Resolución Ministerial N° 550 – 2006 –MEM –DM, publicada con fecha 18 de Noviembre de 2006, se declaró que el Gobierno Regional Piura, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo competente a partir de esta fecha para el ejercicio de la misma; complementando dicha resolución, la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, publicada con fecha 10 de marzo del año 2008, en la que se incluye la facultad de recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento de concesiones y extinción y en general todo el procedimiento ordinario minero de conformidad con la ley General de Minería y sus reglamentos.

Que mediante Ordenanza Regional N° 145-2008/GRP-CR, publicada con fecha 23 de Abril de 2008, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Energía y Minas del Gobierno Regional Piura, en el que en su artículo 8, inciso 6, se encuentra la función de : **Otorgar Concesiones Mineras para pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, incluye en esta función la recepción de petitorios, tramitación , otorgamiento de concesiones y extinción, y en general todo el procedimiento ordinario minero, conforme a la Ley General de Minería y su Reglamento.**

Que, según El Informe Técnico N° 152-2013-GRP-DREM/HGLM, el petitorio minero LUCIANA XXXX se encuentra dentro del sistema de coordenadas UTM, el área peticionada se encuentra libre, cumpliendo también con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM; y además ha realizado las publicaciones conforme a ley no existiendo oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo N° 708, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que, **respecto de la consulta previa**, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785<sup>1</sup>, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

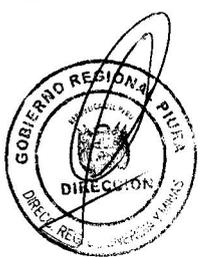
que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concede territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc, y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, **por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida**, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Que, La División de Concesiones y Catastro Minero, **advirtió** en el área peticionada zona de **bosque parcial**, en base a la Carta Nacional **PIURA (11-B)**;

Que, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, norma, regula y supervisa el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación;

Que, el artículo 17 de la Ley N° 27308 establece que: "Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, que realicen sus actividades dentro del ámbito de bosques o zonas boscosas, requieren autorización del INRENA para realizar desbosques en dichas áreas, de acuerdo a lo establecido en el reglamento"; por su parte, el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 27308 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG estipula que: "Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque al INRENA, debiendo pagar el derecho de desbosque correspondiente";



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG se aprobó la fusión del INRENA en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente; indicando que toda referencia hecha al INRENA en materia de recursos forestales y fauna silvestre se entenderá como efectuada al Ministerio de Agricultura;

Que, además de las certificaciones ambientales otorgadas por la autoridad competente previo al inicio de la exploración y explotación mineras<sup>2</sup>, el titular de la concesión minera requiere de la autorización del Ministerio de Agricultura para realizar dichas actividades en el ámbito de bosques o zonas boscosas; estando garantizada de esa manera la protección de los recursos forestales del país;

Que, La División de Concesiones y Catastro Minero, señala que la cuadrícula peticionada se encuentra superpuesta parcialmente a la concesión minera prioritaria ANA MARIA Partida 2613, que cuenta con coordenadas UTM definitivas;

Que, el artículo 11 de la Ley No. 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo No. 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo No.010-2002-EM, el derecho de vigencia y/o penalidad se paga para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No.708, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas;

Que la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, la de asumir las funciones en materia de minas, y específicamente: **Otorgar Concesiones para pequeña Minería y Minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida ley;**

Los estudios ambientales que sustentan la certificación ambiental, deben contener información relevante relativa a los suelos así como de la flora existente en el área del proyecto minero. Ver la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM, que aprobó los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera, y el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Que por Resolución Ministerial N° 550 – 2006 –MEM –DM, publicada con fecha 18 de Noviembre de 2006, se declaró que el Gobierno Regional Piura, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo competente a partir de esta fecha para el ejercicio de la misma; complementando dicha resolución, la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, publicada con fecha 10 de marzo del año 2008, en la que se incluye la facultad de recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento de concesiones y extinción y en general todo el procedimiento ordinario minero de conformidad con la ley General de Minería y sus reglamentos.

Que mediante Ordenanza Regional N° 145-2008/GRP-CR, publicada con fecha 23 de Abril de 2008, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura, en el que en su artículo 8, inciso 6, se encuentra la función de : Otorgar Concesiones Mineras para pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, incluye en esta función la recepción de petitorios, tramitación , otorgamiento de concesiones y extinción, y en general todo el procedimiento ordinario minero, conforme a la Ley General de Minería y su Reglamento.

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la División de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, ejerciendo la Función específica anotada su Dirección Regional de Energía y Minas,

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar el título de la concesión minera no metálica LUCIANA XXXX con código No.70-00062-11 a favor de OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 02619395 y de estado civil soltero, ubicada en la Carta Nacional PIURA (11-B), comprendiendo 900.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 17, son las siguientes:





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 432 000.00	546 000.00
2	9 429 000.00	546 000.00
3	9 429 000.00	543 000.00
4	9 432 000.00	543 000.00

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 11 de la Ley No.26615, Ley del Catastro Minero Nacional, el titular de la concesión minera deberá respetar a los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas adquiridas de conformidad a la ley citada y que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan en concesión minera, de acuerdo con la siguiente información:

- 1) **ANA MARIA.-** código 12002613X01 partida 2613, de 69.9998 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

**COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR**

VERTICES	NORTE	ESTE
1	9 430 950.36	543 549.91
2	9 430 704.21	544 519.14
3	9 430 025.75	544 346.83
4	9 430 271.90	543 377.60

**ARTICULO TERCERO.-** El área disponible para efecto del pago del Derecho de Vigencia y/o penalidad, de ser el caso, es de **830.0002** hectáreas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los Derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables en el área superpuesta, salvo un acuerdo con el propietario del predio, de acuerdo a la siguiente información:





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

COORDENADAS UTM PSAD 56 DE AREA SUPERPUESTA A LA EXPANSION URBANA DE PIURA: 186.00 has. con 3,600.12 m <sup>2</sup> (Superposición Referencial)		
Vértices	Norte	Este
1	9429375.0814	546000.0000
2	9429793.5407	544067.6482
3	9429597.7900	5334740.7491
4	9429758.9109	543000.0000
5	9429000.0000	543000.0000
6	9429000.0000	546000.0000
7	9429375.0814	546000.0000

**ARTICULO QUINTO.-** La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

**ARTICULO SEXTO.-** El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2008-EM.

**ARTICULO SETIMO.-** El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG.

**ARTICULO OCTAVO.-** El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación sino cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, por Ley No.27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-EM y al Decreto Supremo No.020-2008-EM.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

**ARTICULO DECIMO.-** El titular de la concesión minera que por la presente resolución otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.



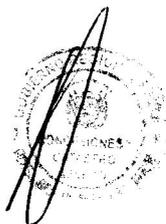


GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese, Publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución y del certificado de consentimiento respectivo al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, a la Dirección de Catastro Minero Nacional a efecto que disponga el ingreso de las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y ponga en conocimiento de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, para los fines de su competencia, asimismo póngase en conocimiento de la presente a la Gerencia regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, en atención a lo establecido en la Ley 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



*Ing. Alfredo Guzmán Zegarra*  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
GOBIERNO REGIONAL PIURA

**TRANSCRITO A:**

**OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**  
PROLONGACION SANCHEZ CERRO K 12; URB.  
BANCARIOS  
PIURA

"LUCIANA XXXX"

**JOSE HERMAN RODRIGUEZ LICHTENHELDT**  
AV. GUARDIA CIVIL B – 6  
URB. MIRAFLORES  
CASTILLA - PIURA

"ANA MARIA"